

**Exenciones**

Artículo 3º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Bases y tarifas**

Artículo 4º. Se tomará como base de la presente exacción

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno.

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º. Se tomara como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establezca según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

1º. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

2º. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

3º. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

Artículo 6º. 1. La expresada exacción municipal, se regulara por la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTOS	Categoría calle	Unidad adeudo	Pesetas
Rieles .....	única		200
Postes de hierro .....	"	poste diámetro superior a 50 cm.	200
Postes de madera.....	"	"	200
Cables.....	"	10 pts./mt. lineal	
Palomillas .....	"	c.u.	80
Cajas de amarre, de distribución o registro .....	"	c.u.	150
Básculas.....	"	c.u.	10 000
Aparatos automáticos accionados por monedas.....	"		
Aparatos para suministro de gasolina .....	"	c.u.	8.000

Artículo 7. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se fijará con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

**Administración y cobranza**

Artículo 8º. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas efectivas que se liquidan, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de..... y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolvera sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88, y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayn transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

**Responsabilidad**

Artículo 14º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**Partidas fallidas**

Artículo 15º. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuyo declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación**

Artículo 16º. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

La presente Ordenanza que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 19 de setiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Tudelilla, a 30 de setiembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

**ORDENANZA N.º 14**

**PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.**

**Concepto.**

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 117 en relación con el art. 41.B) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.º Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a los que se hace referencia en el artículo anterior.